

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME AURELIO RIVERA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501520180036901
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL TIEMPO QUE HACÍA FALTA PARA CUMPLIR LA EDAD PENSIONAL; RETROACTIVO E INCREMENTO PENSIONAL.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 378

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 234 del 9 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Juan Diego Arcila Estrada, como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico.

SENTENCIA No. 269

I. ANTECEDENTES

JAIME AURELIO RIVERA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con el ingreso base de liquidación más favorable y la indexación; el retroactivo pensional desde el 6 de mayo de 2000 o en su defecto desde el 19 de septiembre de 2013 más los intereses moratorios; así como el incremento pensional del 14% por su cónyuge GLORIA NURY SERRALDE DE RIVERA.

El demandante manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 6 de mayo de 2000; que fue inducido a error para seguir cotizando pese a que el 3 de octubre de 2001 y el 27 de diciembre de 2007 presentó derechos de petición ante el otrora Seguro Social en los que solicitó la corrección de la historia laboral, para que le fueran incluidas las semanas cotizadas como ingeniero civil en todas las obras en que trabajó; que solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones el 19 de septiembre de 2016 y aportó las constancias laborales y el tiempo del servicio militar; que la demandada mediante la Resolución GNR 354301 del 23 de noviembre de 2016 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2016, pero no le incluyó todo el tiempo laborado.

COLPENSIONES se opone al pago del retroactivo pensional por cuanto la pensión de vejez fue reconocida a partir de la última cotización. En cuanto a la reliquidación dijo que la pensión se encuentra bien liquidada y, que, los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$36.981.723) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2019 y la indexación. Fijó la mesada pensional para el año 2019 en la suma de \$5.917.034. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia y solicitó la revisión de la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL más favorable; dijo que el actor tiene derecho al retroactivo pensional por lo menos desde el 19 de septiembre de 2013, es decir tres años atrás de la petición de pensión realizada el 19 de septiembre de 2016, pues fue inducido a error como se observa en las constantes peticiones de corrección de la historia laboral en las que pretendía que se tuvieran en cuenta las certificaciones laborales que obran a folios 40 al 50. Dijo que su prohijado tiene derecho a 14 mesadas al año por haber adquirido el derecho a la pensión de vejez en el año 2000 y, que no se le puede aplicar la sentencia SU140-19 respecto al incremento pensional, por ser lesiva para los intereses del demandante según los salvamentos de voto de la referida sentencia.

La apoderada de Colpensiones dijo que la liquidación realizada por la entidad se hizo con las semanas efectivamente cotizadas y que el Acuerdo 049 de 1990 no permite tener en cuenta los tiempos públicos no cotizados al ISS, como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial del demandante presentó escrito de alegatos y solicita que se acceda al recurso de apelación en cuanto a tener en cuenta las certificaciones laborales e indicar que el derecho pensional del actor se causó en el año 2000 y tiene derecho al retroactivo pensional por lo menos desde el 19 de septiembre de 2013 sobre 14 mesadas más los intereses moratorios, pues fue inducido a error al no ser corregida su historia laboral. Pide se conceda el incremento pensional porque la demanda se presentó antes de la expedición de la sentencia SU-140 de 2019.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones dice que no hay lugar al retroactivo toda vez que como se evidencia en el expediente el disfrute de la prestación se dio con el debido agotamiento de la vía administrativa y que como mal prevé el demandante con anterioridad nunca existió la solicitud de pensión ante el instituto de seguros sociales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión; ii) si tiene derecho al pago de la mesada 14; iii) si le asiste derecho al pago

del retroactivo pensional desde el 19 de septiembre de 2013 más los intereses moratorios y; iv) si el actor tiene derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990. En primera medida se determinara el número de semanas cotizadas por el demandante y si es procedente tener en cuenta para el conteo las certificaciones obrantes a folios 40 a 53 del expediente.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 6 de mayo de 1940; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 354301 del 23 de noviembre de 2016 como beneficiario del régimen de transición, con fecha de status pensional el 28 de marzo de 2011 y fecha de disfrute el 1° de diciembre de 2016 en cuantía de \$4.156.676, folios 24 al 27 y; iii) que Colpensiones mediante la Resolución No. 2017_10235702 le reliquidó la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$4.265.000 a partir del 1° de diciembre de 2016, folios 35 al 39.

Se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 6 de septiembre de 1965 al 1° de diciembre de 2016 un total de **1.267** semanas, incluido el tiempo público servido para el Ministerio de Defensa desde el 6 de septiembre al 10 de diciembre de 1965, según se desprende de la certificación laboral obrante a folios 54 a 58 y la historia laboral visible a folios 104 a 110. Tiempo público que se tendrá en cuenta en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud a lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018, y la SL1947-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Se anexa el conteo de semanas.

La apoderada judicial del demandante pretende que se tengan en cuenta los periodos indicados en las certificaciones que obran a folios 40 a 53

del expediente. Veamos si es procedente tener en cuenta los periodos certificados:

Respecto al empleador Constructora Pedeca, la certificación obrante a 41 indica que el actor laboró desde el 21 de agosto de 1969 al 15 de abril de 1971 y, la parte actora pretende que se tenga en cuenta el periodo de agosto de 1969 y del 15 de mayo de 1970 al 15 de abril de 1971 que no figura en la historia laboral; sin embargo, para la Sala no es procedente tenerlos en cuenta, por cuanto en la historia laboral del actor, se observa que dicho empleador reportó la novedad de ingreso el 1° de septiembre de 1969 y reportó la novedad de retiro el 15 de agosto de 1970, de allí que, no se le puede endilgar mora al ISS hoy Colpensiones debido a las novedades reportadas por su empleador.

Con Carrillo Manrique y Asociados Ltda. y Arturo Carrillo Ortiz, las certificaciones visibles a folios 42 a 45, señalan que el actor laboró como ingeniero entre abril de 1979 a octubre de 1981, de marzo de 1979 a agosto de 1982 y de septiembre de 1982 a agosto de 1984. Sin embargo, la Sala no tiene en cuenta dichos periodos porque en la historia laboral no se observa afiliación del demandante por parte de tales empresas, por tanto, tampoco se le puede atribuir mora a la demandada como lo alega la parte actora.

En cuanto al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, las certificaciones a folios 46 a 48 indican que prestó el servicio mediante varios contratos desde el 6 de febrero de 1987 al 16 de enero de 1988, del 7 de febrero de 1987 al 3 de agosto del mismo año y del 2 de julio de 1987 al 1° de enero de 1988, pero tampoco obra afiliación en la historia laboral del actor por parte de tal fondo, de allí que, no es posible contabilizar dichos periodos como mora.

Con el empleador Topco S.A., la certificación obrante a 49 indica que el demandante laboró desde agosto de 1989 al mes de marzo de 1992 y, la parte actora pretende que se tenga en cuenta el periodo de junio de 1991 a marzo de 1992 que no figuran en la historia laboral; sin embargo, para la Sala no es procedente tenerlo en cuenta, por cuanto en la historia laboral del actor, se observa que dicho empleador reportó la novedad de ingreso el 26 de abril de 1989 y reportó la novedad de retiro el 30 de mayo de 1991, de allí que, no se le puede endilgar mora al ISS hoy Colpensiones debido a las novedades reportadas por su empleador.

Con Harold Bueno Zúñiga, la certificación a folio 50 señala que el demandante dirigió y ejecutó la obra en el contrato con el Instituto Nacional de Vías en la carretera Sisga – El Secreto, entre el mes de noviembre de 1995 y el mes de agosto de 1996. Sin embargo, la Sala no tiene en cuenta dicho periodo porque en la historia laboral no se observa afiliación del demandante por parte de Harold Bueno Zúñiga, por tanto, tampoco se le puede atribuir mora a la demandada como lo alega la parte actora.

Respecto al empleador Consultoría Colombiana S.A., la certificación a folio 51 indica que el actor laboró como ingeniero consultor e interventor entre septiembre a octubre de 1996 y de noviembre de 1996 a julio de 1997 y, la parte actora pretende que se tenga en cuenta el periodo de septiembre y octubre de 1996 y julio de 1997 que no figuran en la historia laboral; sin embargo, para la Sala no es procedente tenerlos en cuenta, por cuanto en la historia laboral del actor, se observa que dicho empleador reportó la novedad de ingreso el 1° de noviembre de 1996 y reportó la novedad de retiro el 15 de junio de 1997, de allí que, no se le puede endilgar mora al ISS hoy Colpensiones debido a las novedades reportadas por su empleador.

Con el empleador Cromas - Incoequipos, la certificación a folio 52 indica que el actor laboró como ingeniero entre julio de 1997 y junio de 1998 y,

la parte actora pretende que se tenga en cuenta el periodo del 16 de marzo a junio de 1998 que no figura en la historia laboral; sin embargo, para la Sala no es procedente tenerlos en cuenta, por cuanto en la historia laboral del actor, se observa que dicho empleador reportó la novedad de retiro el 15 de marzo de 1998, de allí que, no se le puede endilgar mora al ISS hoy Colpensiones debido a la novedad reportada por su empleador.

Con la empresa Ingeocontrol, la certificación a folio 43 indica que el actor ejecutó trabajos desde el mes de septiembre de 1999 a febrero de 2000, pero no obra afiliación en la historia laboral del actor por parte de tal empresa, de allí que, no es posible contabilizar dichos periodos como mora.

Con el empleador Cromas, la certificación a folio 40 indica que el actor laboró como ingeniero entre el 8 de enero de 2001 al 16 de octubre de 2003 y, la parte actora pretende que se tenga en cuenta el periodo de julio a diciembre de 2001 que no figura en la historia laboral; sin embargo, para la Sala no es procedente tenerlos en cuenta, por cuanto en la historia laboral del actor, se observa que dicho empleador reportó la novedad de ingreso el 1° de enero de 2002, de allí que, no se le puede endilgar mora al ISS hoy Colpensiones debido a la novedad reportada por su empleador.

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación de la pensión de vejez con el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho por ser más favorable, equivalente a 2.195 días, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$5.788.643, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja como mesada pensional al 1° de diciembre de 2016 la suma de \$5.209.778, tal y como lo liquidó el Juez de instancia, de allí que, no le asiste razón a la parte demandada al indicar que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto la mesada aquí obtenida es mayor a la reconocida en la Resolución No. 2017_10235702 de \$4.265.000.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera, tal y como lo concluyó el Juez de instancia porque la Resolución GNR 354301 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 23 de noviembre de 2016, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 6 de julio de 2018, sin que entre una fecha y otra no transcurrió el término de tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2019 asciende a la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$36.981.723)**, incluida la mesada adicional de diciembre, como lo liquidó el juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se confirma la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

No le asiste razón a la apoderada de la parte actora al señalar que el actor tiene derecho a catorce (14) mesadas al año, por cuanto su derecho pensional se causó el 1° de agosto de 2011 cuando completó las 1.000 semanas, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. No es cierto que el derecho se causó el 6 de mayo de 2000 cuando cumplió los 60 años de edad, pues a dicha acreditaba 259 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión.

Tampoco tiene derecho al retroactivo pensional desde el 19 de septiembre de 2013, pues el disfrute de la pensión de vejez se dio a

partir del día siguiente a la última cotización realizada, esto es, el 1° de diciembre de 2016, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. No le asiste razón a la apoderada de la parte actora al indicar que el demandante fue inducido a error a seguir cotizando dadas las peticiones de corrección de la historia laboral, por cuanto tal y como se indicó en líneas anteriores, no es procedente tener en cuenta las certificaciones presentadas y con las cuales se pretendía la corrección. A lo que se suma el hecho que el demandante solo manifestó su intención de pensionarse el 19 de septiembre de 2016, tal y como lo reconoce la parte actora y se desprende de la Resolución GNR 354301 del 23 de noviembre de 2016, folios 24 a 27.

La recurrente se queja que el actor fue inducido a error a seguir cotizando como se desprende de sus constantes peticiones de corrección de la historia laboral en las que pretendía que se tuvieran en cuenta las certificaciones laborales que obran a folios 40 al 50; sin embargo, para la fecha en que se realizó las peticiones de corrección de historia laboral en las fechas 3 de octubre de 2001 y 27 de diciembre de 2007, según se desprende de los documentos obrante a folios 21 a 23, el actor no acreditaba los requisitos para la pensión de vejez, pues los cumplió el 9 de diciembre de 2010 como se indicó anteriormente. Tampoco se evidencia que haya sido inducido en error para el 19 de septiembre de 2013, pues para ésta data no se observa solicitud de la pensión de vejez.

Por otra parte, la Sala considera que el demandante no tiene derecho al incremento pensional reclamado, por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento. El actor causó el derecho a la pensión de vejez el 1 de diciembre de 2016, lo que permite indicar que su pensión se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que “(...) *el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)*”.

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, *como intérprete de la Constitución*, se caracterizan porque “*son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*”. Esa “*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*”, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para inaplicar la regla de aplicación obligatoria.

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que “*el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen*”.

Lo anterior es suficiente para confirmar y adicionar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 234 del 9 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague a al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

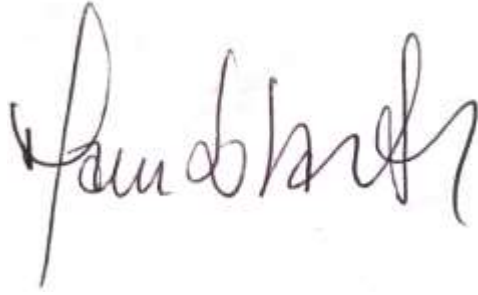
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', with a stylized, cursive script.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Antonio Jose Valencia Manzano', with a stylized, cursive script.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	500 SEMANAS	ACTO LEGISLATIVO	1000 SEMANAS
MINISTERIO DE DEFENSA	6/09/1965	10/12/1965	96	13,71		13,71	13,71
CONSORCIO ING PACIFICO	1/11/1967	14/12/1968	410	58,57		58,57	58,57
CONSTRUCTORA PEDECA	1/09/1969	15/08/1970	349	49,86		49,86	49,86
BOTERO AGUILAR Y CIA LTDA	1/03/1976	15/05/1980	1537	219,57	1,43	219,57	219,57
AGUILAR Y CIA LTDA	18/07/1985	29/08/1986	408	58,29	58,29	58,29	58,29
CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.	11/12/1986	1/02/1987	53	7,57	7,57	7,57	7,57
LOS TOPOS CONSTRUCCIONES LT	12/01/1989	31/03/1989	79	11,29	11,29	11,29	11,29
TOPCO S.A.	26/04/1989	30/05/1991	765	109,29	109,29	109,29	109,29
CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.	7/11/1996	15/06/1997	219	31,29	31,29	31,29	31,29
CROMAS S.A.	1/07/1997	28/02/1998	240	34,29	34,29	34,29	34,29
CROMAS S.A.	1/03/1998	15/03/1998	15	2,14	2,14	2,14	2,14
ASESORIA CONSULTORIA	9/05/2000	31/05/2000	22	3,14	3,14	3,14	3,14
ASESORIA CONSULTORIA	1/06/2000	31/03/2001	300	42,86		42,86	42,86
ASESORIA CONSULTORIA	1/04/2001	30/06/2001	90	12,86		12,86	12,86
ASESORIA CONSULTORIA	1/07/2001	22/07/2001	22	3,14		3,14	3,14
CROMAS S.A.	1/01/2002	31/01/2002	30	4,29		4,29	4,29
CROMAS S.A.	1/02/2002	16/10/2003	616	88,00		88,00	88,00
CONSORCIO AEROPUESTO	1/01/2004	30/04/2004	120	17,14		17,14	17,14
OICA S.A. INGENIEROS	1/02/2005	31/07/2005	180	25,71		25,71	25,71
CONSORCIO VALLE DEL CAUCA	6/03/2006	31/03/2006	25	3,57			3,57
CONSORCIO VALLE DEL CAUCA	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29			4,29
CONSORCIO RIO CABRERA	1/10/2006	31/10/2006	30	4,29			4,29
CONSORCIO RIO CABRERA	1/11/2006	30/06/2008	600	85,71			85,71
CONSORCIO RIO CABRERA	1/07/2008	3/07/2008	3	0,43			0,43
JAIME AURELIO RIVERA	1/10/2008	28/02/2009	150	21,43			21,43
CONSORCIO INTERVIALES	13/02/2009	28/02/2009	18	simultaneo			2,57
CONSORCIO INTERVIALES	1/03/2009	30/11/2009	270	38,57			38,57
SEDIC S.A.	4/12/2009	31/12/2009	27	3,86			3,86
SEDIC S.A.	1/01/2010	31/12/2012	1080	154,29			43,00
SEDIC S.A.	1/01/2013	31/12/2014	720	102,86			
SEDIC S.A.	1/01/2015	2/04/2015	92	13,14			
NEOMARMOL S.A.S.	8/02/2016	29/02/2016	23	3,29			
NEOMARMOL S.A.S.	1/03/2016	1/12/2016	271	38,71			
				1267	259	793	1000,7

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
20/12/2009	31/12/2009	11	4.050.000	100	126,14945	5.109.053	56.199.580
01/01/2010	31/01/2010	30	5.614.000	102,00181	126,14945	6.943.044	208.291.307
01/02/2010	31/12/2010	330	5.182.000	102,00181	126,14945	6.408.773	2.114.895.103
01/01/2011	31/12/2011	360	5.380.000	105,23651	126,14945	6.449.131	2.321.687.167
01/01/2012	31/12/2012	360	5.702.000	109,1574	126,14945	6.589.605	2.372.257.850
01/01/2013	31/12/2013	360	5.931.000	111,81576	126,14945	6.691.296	2.408.866.690
01/01/2014	31/01/2014	30	7.914.000	113,98254	126,14945	8.758.769	252.183.072
01/02/2014	31/12/2014	330	5.931.000	113,98254	126,14945	6.564.096	2.166.151.834
01/01/2015	28/02/2015	60	6.204.000	118,15166	126,14945	6.623.954	397.437.254
01/03/2015	31/03/2015	30	6.845.000	118,15166	126,14945	7.308.344	219.250.322
01/04/2015	30/04/2015	2	1.034.000	118,15166	126,14945	1.103.992	2.207.985
01/02/2016	29/02/2016	23	529.000	126,14945	126,14945	529.000	12.167.000
01/03/2016	30/11/2016	270	689.000	126,14945	126,14945	689.000	186.030.000
01/12/2016	01/12/2016	1	23.000	126,14945	126,14945	23.000	23.000
		2197					12.717.648.163

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON EL TIEMPO QUE LE HACIA FALTA	5.788.643
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL AL 1° DE DICIEMBRE DE 2016	5.209.778

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADACOLP	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2016	5,75%	4.265.000	5.209.777	944.777	2	1.889.555
2017	4,09%	4.510.238	5.509.340	999.102	13	12.988.328
2018	3,18%	4.694.706	5.734.672	1.039.965	13	13.519.550
2019	3,80%	4.843.998	5.917.034	1.073.036	8	8.584.290
						36.981.723

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b8fd3ac807966149b874a561b051f23a2c64bd1e1e75ea6884ad4997
01edec

Documento generado en 18/12/2020 10:11:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>